



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 17762 DE 2010
(26 MAR 2010)

Radicación No. 08050579
Recurrente: Cámara de Comercio de Bogotá

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCION DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8 numeral 31 del Decreto 3523 de 2009, en concordancia con el artículo 87 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante comunicación radicada el día 19 de mayo de 2008, con el número 080505798, la señora Luz Amanda Gutiérrez en calidad de representante legal de la sociedad Alfaequipos Ltda presentó una queja en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, relacionada con la inscripción de las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008.

SEGUNDO: Que el 28 de mayo de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio corrió traslado de la queja a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el propósito de que esa entidad la atendiera directamente y se manifestará sobre cada uno de los hechos y cuestionamientos descritos, adjuntando para tal efecto los respectivos soportes legales. La Cámara de Comercio de Bogotá, mediante comunicación del 16 de junio de 2008, allegó copia de la respuesta dada al peticionario.

TERCERO: Una vez analizada la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta Superintendencia decidió solicitarle explicaciones, teniendo en cuenta que no existía evidencia de que las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008 que reposan en el expediente, hubiesen sido presentadas personalmente por sus otorgantes o con diligencia de reconocimiento ante notario.

CUARTO: Que el 20 de febrero de 2009, la Cámara de Comercio de Bogotá atendió el requerimiento de explicaciones y presentó las razones con las que pretendía demostrar que las actuaciones de esa entidad, se adecuaron a las normas jurídicas y a la doctrina e instrucciones recibidas, por parte de esta Superintendencia.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, esta Superintendencia decidió archivar la investigación y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá adoptar todas las medidas necesarias para dar a conocer al público el concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009 y acreditarlo así ante esta Superintendencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha resolución.

SEXTO: Que mediante comunicación del 28 de diciembre de 2009, la Cámara de Comercio de Bogotá interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, para que se revocara el numeral segundo y el planteamiento de la parte motiva referente a la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio. La inconformidad de la Cámara de Comercio se sustentó, en síntesis, en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

1. Interpretación de los artículos 40 y 189 del Código de Comercio

Reiteró los argumentos aducidos en las explicaciones, al considerar que el artículo 189 del Código de Comercio representa una excepción del artículo 40 del Código de Comercio, pues las actas son documentos auténticos, que no requieren la formalidad de presentación personal o diligencia de reconocimiento.

Consideró que el acta debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal se presume auténtica, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio y el inciso tercero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que establece la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

Así mismo, afirmó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, también se presume que las firmas de las actas, pertenecen a las personas señaladas en el documento correspondiente.

Señaló que de acuerdo con los lineamientos de ley, dentro de la función de inscripción de actos, libros y documentos, se excluye la aplicación de controles adicionales, como el cotejo de firmas o la exigencia de diligencias de autenticación o presentación personal para el caso de las actas, en aplicación de los artículos 189 del Código de Comercio y 252 del Código de Procedimiento Civil.

En desarrollo del artículo 1.4.1 de la Circular No. 10 de 2001, modificada por la Circular No. 15 de 2001 de esta Superintendencia, consideró que las cámaras no podrían abstenerse de inscribir un acta que no haya sido presentada personalmente o con diligencia de reconocimiento notarial, porque no se trata de un requisito legal ni estatutario para su validez y de hacerlo estarían asumiendo funciones no autorizadas por ley. Frente al control formal que ejercen las cámaras de comercio al revisar los documentos, estas no pueden ir más allá de lo permitido por ley.

Citó las resoluciones Nos. 37 del 18 de mayo de 1984, 35 del 29 de mayo de 1985, 67 del 10 de septiembre de 1985 y 20 del 24 de junio de 1991 proferidas por esa Cámara de Comercio, con las que pretende demostrar que esta interpretación legal la ha aplicado hace más de 25 años y ha creado toda una cultura a su alrededor que le ha permitido un manejo ágil y sin mayores contratiempos del tráfico mercantil, sin desconocer ningún precepto legal y a su vez, concluyó que la aplicación del artículo 189, no está fundamentada solamente en el concepto No. 03057846 del 31 de marzo de 2004 de esta Superintendencia.

2. Exigibilidad de un memorando interno de la Superintendencia de Industria y Comercio

Afirmó que la posición de la Superintendencia respecto a la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio en las actas, implicaría que en solo su jurisdicción, 32.876 inscripciones, en cifras de 2008, no serían procedentes o generarían devoluciones, ya que el 30% de los registros corresponde a la inscripción de actas, el porcentaje de devoluciones se incrementaría en 181% frente a las devoluciones de marzo, en 288% frente a devoluciones de abril y 273% frente a las devoluciones de mayo, sin hacer referencia a aquellas actas que no

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

puedan ser reconocidas ante notario o juez, porque el presidente o secretario ya no están, viéndose afectados casi un 40% de empresarios.

Por esta razón, señaló que si esta Superintendencia considera que esa nueva interpretación debe ser aplicada por todas las cámaras de comercio del país, es necesario expedir una Circular Externa o un acto administrativo de carácter general en donde se imparta de manera expresa esta nueva instrucción a todo el sistema cameral, en virtud de lo ordenado en el artículo 27 del Código de Comercio y el artículo 1° (numerales 9 y 10) del Decreto 3523 de 2009, la cual debe ser publicada de acuerdo con las normas que regulan este tema.

Como referente, por corresponder a un ente de vigilancia, citó el concepto No. 2004013043-3 del 26 de marzo de 2004 de la entonces Superintendencia Bancaria, en el cual se aclara el alcance y la naturaleza de las circulares expedidas por esa entidad, en su función de instruir a sus vigilados en el que se citó la sentencia del 18 de agosto de 1989 del Consejo de Estado que estableció que las circulares son actos administrativos que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones, diferenciando entre internas y externas.

A su vez, manifestó que en dicho concepto, se transcribió la sentencia del 18 de octubre de 1994 de la misma Corporación que señaló que así como las resoluciones, instrucciones, circulares, entre otros actos proferidos por la Superintendencia Bancaria constituyen actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vigiladas.

Con fundamento en el anterior concepto, la Cámara de Comercio aseveró que el memorando interno citado por esta Superintendencia en la Resolución No. 64274, está definido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, como consulta que no es de obligatorio cumplimiento, por lo cual estimó que para darle certeza jurídica a las inscripciones hechas antes de la Resolución 64274 y para garantizar la seguridad jurídica al registro mercantil, debería proferirse una instrucción general mediante Circular Externa, en la que se impartan estas nuevas instrucciones a todas las cámaras de comercio, y una vez publicada conforme a la ley y conocida por los administrados, ésta pudiere aplicarse en debida forma.

Así mismo, manifestó que si esta Superintendencia decidió impartir esa instrucción, incorporando el concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009 a la Resolución 64274, la misma debería estar en la parte resolutive, puesto que considera que el memorando no está relacionado con la decisión contenida en la parte resolutive, por lo cual en ausencia de mención al tema en la parte resolutive, no constituye ratio decidendi de la misma ni adquiere, por tanto fuerza obligatoria y podría causar confusión entre los particulares, que son los directamente afectados y podrían demandar una actuación distinta por parte de la Cámara de Comercio al no existir instrucción inequívoca por parte de esta Superintendencia.

Lo anterior, por cuanto en la parte resolutive solamente se ordena hacer una publicación de la Resolución, sin que se defina con claridad en qué sentido va la instrucción.

3. Falsedad en documento privado

Señaló que si bien es cierto que pueden existir casos aislados en los que se presente una posible falsedad, el hecho de hacer diligencia de reconocimiento notarial y judicial de firma de contenido del acta o presentación personal ante el secretario de la cámara de comercio, no impide que el delito se consume, ya que la ley permite que obre como presidente y secretario

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

de la reunión cualquier persona nombrada en la reunión. A su vez, aseveró que solo el 0.1% de las actas inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá son tachadas de falsas.

Afirmó que con el fin de tener mas garantías en este sentido sin imponer cargas o trámites excesivos, fue que implementaron el servicio de alerta documental que le informa al particular cuando se hace una inscripción de un documento, así como también en la página WEB se publican las solicitudes de inscripción para que los interesados puedan hacer seguimiento continuo e intervenir antes de efectuar la inscripción.

A su vez, manifestó que la sola afirmación de una posible falsedad no puede ser suficiente para que la Cámara de Comercio se abstenga de efectuar la inscripción, pues ello supone que cuentan con la función de definir los casos en que existan inconsistencias y el alcance de tales inconsistencias, sin embargo dicha función ha sido asignada por ley a los jueces, a través del conocimiento de procesos penales dirigidos a establecer la existencia y efectos jurídicos frente a denuncias de falsedad en documento privado.

La Cámara de Comercio señaló que al afirmar esta Superintendencia en la Resolución recurrida que debió tener en cuenta la existencia de esas inconsistencias y el hecho de que los firmantes fueran falsarios para abstenerse de proceder a la inscripción, la Superintendencia está reclamando el ejercicio de funciones que por ley corresponden a los jueces, lo cual además podría prestarse para manejos inadecuados y abusos por parte de los implicados.

SEPTIMO: Que para resolver, debe precisarse que al adoptarse una decisión administrativa, la misma debe ser motivada y resolver todas las cuestiones que se hayan planteado durante el trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el 35 del Código Contencioso Administrativo:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. (...)"

De la norma citada, se infiere que el acto administrativo se conforma por una parte considerativa, en la que se encuentra la motivación y el planteamiento de las cuestiones analizadas; y una parte resolutive, en la que consta la decisión.

En este sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo dispuso:

"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1.El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque (...)" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el anterior artículo, los recursos se interponen contra las decisiones que adopta la administración.

En el presente caso, se recurre la decisión de esta Superintendencia respecto de la investigación adelantada contra la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión de la queja presentada por la inscripción de las actas Nos. 26 del 8 de febrero y 28 del 15 de abril de 2008, adoptada mediante Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009 en la que se decidió:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente identificado con el número de radicación No. 08050579 por lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que adopte todas las medidas que estime necesarias para dar a conocer al público la modificación adoptada mediante concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009, para lo cual, como mínimo, deberá publicar el texto de la presente resolución en la página WEB, colocar avisos que sean lo suficientemente visibles en las áreas de recepción de documentos de todas las sedes y distribuir informativos difundiendo la nueva posición, lo cual deberá ser acreditado a esta Superintendencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución."

En este sentido, esta Superintendencia solamente se pronunciará sobre los argumentos relacionados con la modificación, aclaración o revocación de la decisión adoptada en dichos artículos.

Ahora bien, la Cámara de Comercio solicita la revocatoria de la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, aduciendo algunos argumentos relacionados con la interpretación de los artículos 40 y 189 de de Código de Comercio, discutiendo por una parte, el fundamento que provocó la mencionada decisión y, por otra, el medio escogido para divulgarla.

I. Frente a los fundamentos que provocan la decisión del artículo 2 de la parte resolutive:

La Cámara de Comercio de Bogotá señaló que el artículo 189 del Código de Comercio constituye una excepción del artículo 40, por lo tanto, no se requiere la formalidad de la presentación personal o la diligencia de reconocimiento notarial en las actas.

Sobre el particular, como se señaló en la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, los artículos 40 y 189 del Código de Comercio prevén:

- **Artículo 40:** *"Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara." (Subrayado fuera)*
- **Artículo 189:** *"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso"*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

El artículo 40 del Código de Comercio exige que los documentos sujetos a registro deben ser auténticos, o en su defecto, deben ser reconocidos o presentados personalmente ante el secretario de la cámara de comercio.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Las actas de asociados o cuerpos colegiados son documentos privados, y su autenticidad depende de la certeza respecto de la persona que la ha elaborado, manuscrito o firmado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.¹

En este sentido, si bien el legislador confirió el carácter de **prueba suficiente de los hechos** que consten en las copias de las actas autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad (Artículo 189), no con ello le concedió presunción de **autenticidad al acta**, por cuanto, el hecho de que el acta se encuentre firmada por el presidente y secretario de la reunión, no permite obtener la certeza de las personas que la han elaborado, manuscrito o firmado, por lo que resulta necesario el reconocimiento del documento por parte de sus otorgantes o su presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de comercio a efectos de proceder a su inscripción en el registro público.

Aseveró la Cámara de Comercio que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil prevé la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia en ningún momento está desconociendo la autenticidad de los libros de comercio, sino exigiendo la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio al solicitar la inscripción de un acta. Si se aporta para inscripción, copia del acta autenticada ante notario, tomada del libro de actas que ha sido inscrito previamente en la cámara de comercio, no requerirá la diligencia de reconocimiento o presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara de sus otorgantes.²

Por otro lado, la Cámara de Comercio afirmó que las firmas de las actas pertenecen a las personas señaladas en el documento correspondiente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, por lo cual no es necesario el reconocimiento ni la presentación personal.

Sobre el particular, esta Superintendencia considera que el artículo 24 de la citada Ley, hace referencia a la presunción de **autenticidad de las firmas**, mientras que el artículo 40 del Código de Comercio exige la **autenticidad del documento**, diligencias que son diferentes.

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 252: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó (...)" (Subrayado fuera de texto).

² Concepto 10-008994 del 8 de marzo de 2010 dirigido a CONFECAMARAS. "(...) De acuerdo con las normas mencionadas, los otorgantes de las actas que contienen asuntos que deben inscribirse en los registros mercantiles, pueden encontrarse en los siguientes supuestos:

1 Si el libro de actas se encuentra inscrito en los registros que administran las cámaras de comercio, pueden presentarse varias alternativas para proceder al registro de la copia o extracto del acta.

1.1 Que la copia del acta autorizada por el secretario o un representante legal (artículo 189 del C.Co)², sea reconocida ante el notario² o el juez², o presentada personalmente por sus otorgantes (presidente y secretario, o en su defecto, revisor fiscal) ante el secretario de la respectiva cámara.

1.2 Que el extracto del acta, autorizado por el secretario o un representante legal de la sociedad, sea reconocido, ante el notario o el juez, o en su defecto presentado personalmente ante el secretario de la respectiva cámara de comercio, por quien lo otorga (secretario o representante legal).

La elaboración del extracto del acta implica la expedición de un documento que contiene la transcripción literal de los apartes que son necesarios para su inscripción en los registros que administran las cámaras de comercio

1.3 Que la copia, autorizada por el secretario o un representante legal de la sociedad, sea autenticada ante notario, como copia tomada del original consignado en el libro de actas registrado en la cámara de comercio, caso en el cual no requerirá la diligencia de reconocimiento ante notario o juez, o presentación personal ante el secretario de la respectiva cámara y podrá simplemente ser remitida para su registro "

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970³, la **autenticidad de las firmas** ocurre cuando el notario da testimonio escrito de que la firma que está en un documento corresponde a la de la persona que la ha registrado, previa confrontación de las dos o que las firmas fueron puestas en su presencia.

Mientras que un **documento privado es auténtico**, como ya se indicó, cuando se tiene certeza de quien lo elaboró, suscribió o firmó, lo que cual se da con el reconocimiento del documento. Respecto del reconocimiento del documento, el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 señaló:

"Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del notario quien, además, estampará el sello de la notaría."

Así las cosas, si bien con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005 se presume la autenticidad de las firmas de los documentos privados que se presentan ante las autoridades públicas, no con ello se cumple con la exigencia prevista en el artículo 40 de autenticidad del documento.

En relación a los argumentos que señala la Cámara de Comercio de que no puede abstenerse de inscribir un acta que no haya sido reconocida o presentada personalmente por sus otorgantes, al no tratarse de un requisito legal o estatutario de su validez y de hacerlo estaría asumiendo funciones no autorizadas en la ley, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento o presentación personal del documento es una exigencia prevista expresamente en el artículo 40 del Código de Comercio para inscripción de actos o documentos sujetos a registro en las cámaras de comercio, razón por la cual es un requisito legal que debe ser acatado por las entidades registrales, de acuerdo con el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Unica proferida por esta Entidad.

Por lo anterior, no se aceptan los argumentos de la Cámara de Comercio de Bogotá relacionados con la interpretación del artículo 40 del Código de Comercio, y se reitera lo expuesto en la Resolución No. 64274.

II. Frente a la obligación impuesta a la Cámara de Comercio de dar a conocer la doctrina adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Alegada exigibilidad de un memorando interno de la Superintendencia de Industria y Comercio

La pretendida exigencia de un memorando interno o circular, no es un aspecto sobre el cual deba pronunciarse esta Superintendencia en el presente recurso de reposición. Se insiste que con la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, se resolvió una actuación administrativa particular frente a una queja presentada contra la Cámara de Comercio de Bogotá, que no amerita ni circular ni memorando interno al respecto.

³ Decreto 960 de 1970, artículo 73: "El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes."

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

No obstante, se aclara que de acuerdo con la información suministrada por las cámaras de comercio al Sistema de Evaluación de las Cámaras de Comercio para el año 2009, se coligió que la gran mayoría de las cámaras de comercio del país exigen el requisito de diligencia de reconocimiento o presentación personal de las actas y únicamente cinco cámaras de comercio expresamente manifestaron que no daban aplicación al artículo 40 en relación con las mismas, lo cual dio origen a una revisión de las normas que regulan la materia por parte de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, concluyendo que para la inscripción de las actas debía darse cumplimiento al artículo 40, mediante concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009.

Por lo anterior, y con el fin de que existiera una única posición, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cámaras de Comercio envió un correo electrónico a todas las cámaras de comercio del país, el 3 de septiembre de 2009, en el que adjuntó el concepto No. 09013819 del 17 de julio de 2009.

Así las cosas, se advierte que la posición respecto de la aplicación del artículo 40, no se adoptó ni se dio a conocer a las cámaras de comercio con la Resolución No 64274 del 14 de diciembre de 2009, sino con el correo electrónico del 3 de septiembre de 2009, razón por la cual dicha posición no debía constar en la parte resolutive del referido acto administrativo, como lo manifestó la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera que ninguna ambigüedad comporta el texto de la parte resolutive, salvo que caprichosamente quiera incumplirse.

Por otro lado, debe precisarse que lo expuesto en la parte motiva de la citada Resolución No. 64274, no está modificando ni reglamentando la ley, ni ninguna circular, sino simplemente está exigiendo la **aplicación de un requisito legal**, establecido en el artículo 40 del Código de Comercio al que las cámaras de comercio deben dar estricto cumplimiento.

Este Despacho advirtió la no aplicación del artículo 40 del Código de Comercio por la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual sin embargo no provocó sanción alguna en consideración de vicisitudes ponderadas en la decisión, pero hizo necesario ordenar a la Cámara enmendar la errada interpretación dada a la norma y la difusión respectiva de dicha posición.

Respecto de las afirmaciones de la Cámara de Comercio relacionadas con el hecho de que concepto dado por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, no es de obligatorio cumplimiento de acuerdo con lo definido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Superintendencia considera que si bien, los conceptos no son de obligatorio cumplimiento, si lo es la ley, y en este caso lo es el artículo 40 del Código de Comercio, siendo responsabilidad de la Cámara de Comercio el cumplimiento de dicha norma.

- Falsedad en documento privado

Las consideraciones relacionadas con la idoneidad o efectividad de la norma, para prevenir el fraude, escapan de la competencia de este Despacho, al cual corresponde vigilar que las cámaras de comercio cumplan con la ley, sin discutir su obligatoriedad por razones de conveniencia.

Con todo, cabe aclarar que la decisión no se basó en la falsedad de los documentos, sino en la correcta aplicación del artículo 40 del Código de Comercio, cuya observancia permite obtener certeza respecto de las personas que elaboraron, suscribieron y firmaron el acta.

11

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Así mismo, se precisa que el cumplimiento del artículo 40 del Código de Comercio no implica que las cámaras de comercio controlen las posibles falsedades o que cotejen las firmas, y ese alcance, atribuido por la Cámara a la decisión, solo es producto de una interpretación sorpresivamente equivocada, puesto que ni la decisión recurrida ni la ley imponen una obligación de esta naturaleza, al corresponder su competencia a la justicia ordinaria.

En cuanto a la utilización del sistema de alertas, este Despacho celebra la implementación del mecanismo y aunque pudiera considerarse como una herramienta óptima –que en este caso no lo fue- no puede ser considerado, en ningún evento, como un medio alternativo del cumplimiento de la ley.

En relación con las dudas que expone la Cámara de Comercio relacionadas con la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio, como se explicó, este no es un aspecto que deba pronunciarse esta Superintendencia en el presente recurso, sin embargo, le recordamos que mediante comunicación No. 10-008994 del 8 de marzo de 2010 se dio respuesta a CONFECAMARAS.

Por último, en cuanto a la solicitud de ampliación del plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, esta Superintendencia considera que el plazo otorgado corresponde a un tiempo prudencial para hacer la respectiva publicidad, pues como ya se indicó, la aplicación del artículo 40 del Código de Comercio en materia de actas, se dio a conocer a las cámaras de comercio, en especial para aquellas que no lo aplicaban, el 3 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 64274 del 14 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora María Fernanda Campo Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 38.852.923 de Buga, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **26** MAR 2010

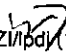

JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA
Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia

RESOLUCION NUMERÓ 17762 DE 2010 Hoja N°. 10

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Notificación:

Doctora
María Fernanda Campo Saavedra
C.C. No 38 852.923 de Buga
Representante Legal
Cámara de Comercio de Bogotá
Nit. 860.007.322
Avenida el Dorado No 68D -35
Bogotá

 CZV/pdy (19/2/2010-23/03/2010)